



RECOMENDACIÓN No. 86/2021

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V, POR ELEMENTOS DE LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL.**

**Ciudad de México, a 11 de noviembre de 2021**

**LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.  
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA.**

Distinguida Secretaria:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII; 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2019/10979/Q**, iniciado con motivo de la queja presentada por Q a esta Comisión Nacional, por violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno en agravio de V, consistentes en actos de tortura.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad

recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, indagatorias ministeriales y expedientes penales, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Víctima	V
Quejoso	Q
Autoridad Responsable	AR
Agente del Ministerio Público Federal	MPF

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Policía Federal	PF
Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	PGR
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (en la temporalidad de los hechos)	SIEDO
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Fiscalía General de la República	FGR

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en Toluca, Estado de México	Juzgado de Distrito 1
Juzgado Sexto de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en Toluca, Estado de México	Juzgado de Distrito 2
Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en Toluca, Estado de México	Juzgado de Distrito 3
Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit	Juzgado de Distrito 4
Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito en el Estado de México	Tribunal Unitario 1
Centro Federal de Readaptación Social Número 16 (Femenil), en Coatlán del Río, Morelos	CEFERESO 16
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2019/10979/Q**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron en abril del 2011, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de V, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

## I. HECHOS.

6. El 29 de marzo de 2019, se recibió en esta Comisión Nacional escrito de queja presentado por Q, en el que expuso que V fue víctima de tortura (en el año 2011) por elementos de la entonces PF.

7. Por su parte, V señaló, ante personal de este Organismo Nacional, que fue detenida alrededor de la [REDACTED] horas del [REDACTED], por personas vestidas de civil, y [REDACTED]  
[REDACTED], tiempo en el cual fue [REDACTED]  
[REDACTED], que después se enteró que [REDACTED]

8. De la Averiguación Previa 1, se desprende que, efectivamente, el 7 de abril de 2011, V manifestó hechos propios que cumplen los requisitos de ilícitos penales.

9. Por ello, Q solicitó a esta Comisión Nacional un análisis riguroso de los hechos, e investigar diligentemente, a fin de resolver con plena autonomía sobre violaciones a derechos humanos.

## II. EVIDENCIAS.

10. Escrito de queja presentado por Q el 29 de marzo de 2019 ante esta Comisión Nacional, en la que señaló que V (en abril de 2011) fue sometida a actos tortura por elementos de la PF.

11. Oficio 861 del 31 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado de Distrito 3, remite copia certificada de algunas actuaciones que constan en la Causa Penal 2, relacionada con V, de las que destacan las siguientes:

**11.1** Puesta a disposición del 7 de abril de 2011, signada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, elementos de la entonces PF.

**11.2** Dictamen en medicina forense de 7 de abril de 2011, de la entonces PGR, realizado a V.

**11.3** Declaración ministerial de V, del 7 de abril de 2011, en relación con la Averiguación Previa 1.

**11.4** Declaración preparatoria de V, del 20 de mayo de 2011, dentro de la Causa Penal 1, en la que se reservó su derecho a declarar.

**11.5** Auto de plazo constitucional de la Causa Penal 1, de 25 de mayo de 2011, emitido por el Juzgado de Distrito 4, a petición vía exhorto del Juzgado de Distrito 1, en relación con V.

**11.6** Resolución del Toca Penal 1, emitido el 18 de enero de 2012 por el Tribunal Unitario 1, en relación con el recurso de apelación interpuesto al auto de plazo constitucional arriba citado.

**12.** Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/DARVCNDH/544/2020 de 18 de febrero de 2020, por el cual la SSPC informa a esta Comisión Nacional que no se encontraron registros sobre la participación de elementos de la entonces PF en relación con la queja que involucra a V.

**13.** Acta circunstanciada de 20 de mayo de 2021, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, que contiene entrevista realizada a V en el CEFERESO 16, ocasión en que la víctima entregó copia de un dictamen pericial en psicología que elaboró M1, en el que concluyó que V [REDACTED].

**14.** Minuta de trabajo 001/2021 elaborada el 21 de mayo de 2021, en las instalaciones del CEFERESO 16, en el que consta el acceso de personal de esta Comisión Nacional a fin de entrevistar a V y valorarla médica y psicológicamente; al que se agrega copia de su expediente administrativo integrado en ese centro.

**15.** Opinión Médica-psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones de derechos humanos del 14 de septiembre de 2021, de esta Comisión Nacional, en el que se recomienda que V utilice el tratamiento para TEPT (Trastorno de Estrés Post Traumático).

**16.** Acta circunstanciada de 8 de noviembre de 2021, signada por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, en la que hizo constar gestión con personal adscrito al Juzgado de Distrito 3, en relación con el estado procesal de la Causa Penal 2.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

**17.** De acuerdo con la puesta a disposición suscrita por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, de 7 de abril de 2011, realizaron la detención de 9 personas, entre ellas V, y con ello se inició la Averiguación Previa 1, ante la entonces SIEDO.

**18.** De tal indagatoria derivó la Causa Penal 1 ante el Juzgado de Distrito 1, en la que a V se le dictó auto de formal prisión el 25 de mayo de 2011; y el 18 de enero de 2012, en el Toca Penal 1, el Tribunal Unitario 1 resolvió recurso de apelación interpuesto contra el auto de plazo constitucional, sólo modificando el primer punto resolutivo, permaneciendo V sujeta a proceso penal en reclusión.

**19.** La Causa Penal 1 se reasignó al Juzgado de Distrito 2, cambiando su registro a Causa Penal 2, la cual se encuentra en etapa de instrucción en el Juzgado de Distrito 3.

#### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.**

**20.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión Nacional, precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en las Causas Penales 1 y 2, instruidas en contra de V y otros, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

**21.** La Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

**22.** En ese contexto, la Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en el combate de la delincuencia organizada al actuar con profesionalismo brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del

derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

**23.** Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos<sup>1</sup>.

**24.** Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente<sup>2</sup>.

**25.** En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2019/10979/Q**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación del derecho humano a la seguridad jurídica, al trato digno y a la integridad personal en agravio de V por actos de tortura.

---

<sup>1</sup> CNDH. Recomendaciones 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; 74/2017, párr. 46, entre otras.

<sup>2</sup> CNDH. Recomendaciones 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32.

**A. Violación a los derechos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V.**

26. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

27. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

28. El artículo 25 Constitucional, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

29. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis:

*“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna [...] que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada [...] constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho [...] a la integridad física y psíquica [...] al libre desarrollo de la personalidad [...] y el propio derecho a la dignidad personal [...] aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución [...] están implícitos en los tratados internacionales suscritos [...] y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”<sup>3</sup>.*

**30.** El artículo 1º de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se*

---

<sup>3</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 9ª. Época, diciembre de 2009. Registro 165813

*respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

**31.** Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

**32.** El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis:

*“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 52/164 establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada*

*humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”<sup>4</sup>.*

**33.** Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

**34.** Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “*Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes*” de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

---

<sup>4</sup> SCJN. Registro 163167.

**35.** Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, “*se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin*”. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status de “*ius cogens*” (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

**36.** El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

**37.** Lo anterior se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad<sup>5</sup>.

**38.** En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la

---

<sup>5</sup> CNDH. Recomendaciones 69/2016, párrafo 138; 74/2017, párrafo 118; 48/2018, párrafo 87; 74/2018, párrafo 174; 79/2018, párrafo 50; 80/2018, párrafo 43; 7/2019, párrafo 111, entre otras.

Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>6</sup>.

**39.** Esta Comisión Nacional argumentó en la Recomendación General 10/2005, “Sobre la práctica de la tortura” del 17 de noviembre de 2005, que *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito...”*<sup>7</sup>.

**40.** La CrIDH ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra,*

---

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

<sup>7</sup> CNDH. Recomendaciones 79/2018, párrafo 51; 80/2018, párrafo 44; 7/2019, párrafo 112, entre otras

*amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas*<sup>8</sup>. Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

**41.** La CrIDH, en los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, *“Valentina Rosendo vs. México”*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, *“López Soto y otros vs. Venezuela”*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y *“Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *“i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”*.

**42.** Por su parte, la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

*“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información,*

---

<sup>8</sup> CrIDH. “caso Bueno Alves vs. Argentina”. Párr. 76.

*para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”.*<sup>9</sup>

**43.** En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que V fue víctima de actos de tortura durante el tiempo en que se mantuvo a resguardo de elementos de la entonces PF.

**44.** La violación a los derechos humanos de V se encuentra acreditada con lo referido en: a) el acta circunstanciada de 20 de mayo de 2021, de esta Comisión Nacional, en que constan las manifestaciones realizadas por V en relación con las agresiones físicas y psicológicas de que fue objeto el 6 de abril de 2011; b) el “Dictamen Pericial en Psicología” elaborado por M1 el 19 de julio de 2019 y que consta agregado a la Causa Penal 2; y, c) la “Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos”, emitida por esta Comisión Nacional de 14 de septiembre de 2021, basada en los lineamientos del “Manual para la investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes”.

**45.** En acta circunstanciada de 20 de mayo de 2021, de esta Comisión Nacional, V indicó que aproximadamente a las [REDACTED] horas del [REDACTED], salió de casa de [REDACTED], ubicada en la capital de San Luis Potosí, a fin de encontrarla en la [REDACTED], en la esquina se percató que había muchas camionetas y vehículos y hombres al lado de los autos, y al pasar cerca sintió [REDACTED]

<sup>9</sup> Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

**46.** V agregó que en el vehículo sus captores la [REDACTED], se percató que el vehículo tomó rumbo hacia Matehuala sobre la Carretera 57, al parecer pasaron por varias viviendas [REDACTED], en dicha ocasión le [REDACTED]. Transcurrido un tiempo V empezó a [REDACTED].

**47.** Continuó V manifestando que al día siguiente ([REDACTED]) fue trasladada al aeropuerto de San Luis Potosí, lugar en que la condujeron a bordo de un avión de la PF, el cual aterrizó en la ciudad de México, de donde la condujeron a unas oficinas, [REDACTED], posteriormente fue llevada a instalaciones de la entonces SIEDO, en donde en una oficina [REDACTED], lugar en el que se encontraba una persona que le mostró imágenes de un vehículo cerca del [REDACTED]. Posteriormente un médico la revisó y después se le trasladó a otro nosocomio donde le dijeron que su [REDACTED], y la ingresaron de nuevo a instalaciones de la entonces SIEDO.

**48.** El 8 de abril de 2011 a V se le arraigó, ocasión en que un médico nuevamente la revisó, le proporcionó medicamento y le realizó un [REDACTED]. Agregó que el [REDACTED] llegó al “Penal Femenil de Tepic”, lugar en el que fue atendida por un psiquiatra quien le proporcionó [REDACTED].

**49.** El 20 de mayo de 2021, V aportó al presente expediente un Dictamen Pericial en Psicología, elaborado de acuerdo con los lineamientos del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), firmado por M1 (perito autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal).

**50.** En su valoración, M1 cumplió con 7 puntos de procedimiento: i) Aceptación del cargo; ii) Análisis y estudio del caso por medio del expediente clínico; iii) Examen practicado a V en el CEFERESO 16, aplicando el procedimiento las técnicas de recolección de datos previstos por el Protocolo de Estambul; iv) Obtención mediante entrevista de los datos para realizar historia clínica; v) Obtención del Diagnóstico, a partir de la calificación de la información obtenida mediante las técnicas de recolección de datos, integración de resultados y revisión bibliográfica; vi) Comparación de los hallazgos con los descritos en el Protocolo de Estambul; y, vii) Elaboración del dictamen forense.

**51.** En dicho dictamen, en la entrevista V refirió a M1 que los primeros [REDACTED] y [REDACTED] que recibió al momento de su detención se produjeron en el [REDACTED] [REDACTED], donde durante un recorrido se le preguntaba si [REDACTED] [REDACTED], ello acompañado de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]; posteriormente, al arribar al lugar que denominó "[REDACTED]", le colocaron un [REDACTED] y comenzaron a [REDACTED] [REDACTED], le pusieron una [REDACTED] [REDACTED]; más tarde, una persona distinta le colocó una [REDACTED] [REDACTED], ante lo cual les dijo que estaba [REDACTED], si bien recibió [REDACTED] [REDACTED] porque se encontraba [REDACTED] [REDACTED] y le proporcionó [REDACTED], más tarde fue [REDACTED] [REDACTED], donde fue revisada y después regresada

[REDACTED]

52. V refirió que al siguiente día de su detención fue llevada al aeropuerto de San Luis Potosí, donde abordó un avión con [REDACTED], y fue [REDACTED] [REDACTED], una vez que aterrizó el avión y por el temor que le fue provocado, [REDACTED] [REDACTED]

53. Posteriormente, V calculaba que era el [REDACTED] fue ingresada a unas oficinas con el supuesto fin de realizar una llamada telefónica, siempre y cuando antes firmara su declaración ministerial, identificando a personas que no conocía, pues a eso la obligaron, a cambio de protegerla a ella y a su familia a través de la figura de testigo protegido.

54. Después de firmar su declaración, V indicó a M1 que nuevamente fue trasladada a un hospital, a fin de ser atendida medicamente. Al regresar del hospital la ingresaron a los separos de la entonces SIEDO y al día siguiente fue puesta en arraigo.

55. M1 concluyó lo siguiente: “La [V] actualmente [REDACTED] [REDACTED] (de acuerdo con los lineamientos del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), los cuales se recabaron e investigaron”. Agregó “Una vez contrastados los resultados obtenidos y valorados en la sección XII de los hallazgos de este dictamen advierto que SI se cumplen con los requerimientos del Protocolo de Estambul para determinar que la C. [V] presenta [REDACTED] [REDACTED]”.





y ejecuciones”, constituyen métodos de tortura<sup>10</sup>. V refirió que los elementos aprehensores [REDACTED], ya que de no hacerlo afectarían a [REDACTED] y para ellos le mostraron [REDACTED]. También consta que la declaración ministerial suscrita por V es [REDACTED], pues refiere delitos cometidos por sí y por otros.

- **Sufrimiento severo**

**63.** En cuanto al sufrimiento severo, V refirió haber experimentado [REDACTED].

**64.** Los datos clínicos y sintomatología que presentó V hacen patente la [REDACTED], concordante con lo previsto en el “Protocolo de Estambul”, ya que se indicó que al darse un seguimiento a los síntomas que presentó V, se obtuvo evidencia del desarrollo de [REDACTED].

- **Fin específico**

**65.** En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que las agresiones físicas que le fueron infligidas a V tenían como finalidad que se inculpara y culpara a demás personas, y como lo indicó, suscribió la declaración ministerial por el cúmulo de amenazas recibidas por sus captores desde su detención, traslado y arribo a la entonces SIEDO, así como también a cambio de atención médica; la finalidad específica ocurrió, en esa actuación ministerial manifestó ser integrante

<sup>10</sup> CNDH. Recomendación 1/2017, p. 126.

de un grupo de la delincuencia organizada, tal cual se lo requirieron desde el traslado en avión, hasta momentos antes de la firma de la declaración.

**66.** En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo, y la finalidad, se concluye que V fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, quienes son identificables por haber suscrito la puesta a disposición ante MPF, y con ello corresponsables de la custodia y seguridad de V durante su retención y traslado; como también los demás servidores públicos que hayan participado en los hechos; por consiguiente, le fue violentado su derecho a la integridad personal.

**67.** En el presente caso, la obligación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho.

**68.** Las agresiones desplegadas por los elementos aprehensores, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a V por la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

**69.** La tortura sufrida por V, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**70.** Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del “*Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del “*Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*”; todos de las Naciones Unidas advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

#### **B. Responsabilidad de los servidores públicos.**

**71.** La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por los elementos aprehensores AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, elementos pertenecientes a la entonces PF, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad.

**72.** Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, y demás servidores públicos que, en su caso, hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

**73.** Es indispensable que se realice una investigación exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a V a cargo de los elementos adscritos a la entonces PF, pues esas conductas son reprobables para la Comisión Nacional y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

### **C. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento.**

**74.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Federal; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado,

para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**75.** De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

**76.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la Organización de Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**77.** En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH resolvió que: *“...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”*.

**78.** En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

**i. Medidas de rehabilitación.**

**79.** De conformidad con el artículo 27, fracción II, de la Ley General de Víctimas se debe brindar la rehabilitación para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos. En el presente caso, se debe proporcionar a V la atención médica y psicológica, que deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la SSPC, deberá otorgarse de forma continua hasta que alcance su sanación física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos que se requieran.

**ii. Medidas de compensación.**

**80.** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia<sup>11</sup>”*.

**81.** Conforme al artículo 27, fracción III, de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos

---

<sup>11</sup> “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

**82.** En el presente caso, la SSPC en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá otorgar a V, la compensación a que haya lugar por concepto de la reparación del daño sufrido, en los términos de la Ley General de Víctimas, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento.

**iii. Medidas de satisfacción.**

**83.** De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

**84.** Por ello, este Organismo Nacional formulará denuncia de hechos ante la FGR, en contra de que derivaron en actos de tortura en agravio de V, por lo que la SSPC deberá acreditar que efectivamente colabora con las instancias investigadoras y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa.

**85.** Asimismo, esta Comisión Nacional presentará queja ante el Órgano Interno de Control de la Guardia Nacional, conforme al artículo transitorio Octavo, párrafo tercero, de la Ley de la Guardia Nacional, así como el punto Tercero del Aviso General por el que se da a conocer el domicilio del Órgano Interno de Control en

la Guardia Nacional, publicado el 19 de enero de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 y demás servidores públicos de la entonces PF que resulten involucrados en los hechos referidos, y se determine conforme a derecho.

#### **iv. Medidas de no repetición**

**86.** Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SSPC deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**87.** En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, de la Ley General de Víctimas, la SSPC deberá diseñar e impartir en el término de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido a los servidores públicos de esa secretaría que provengan de la entonces PF y participen en tareas de seguridad pública, en materia de derechos humanos, en temas específicos sobre la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para consulta.

**88.** En la respuesta que den a la Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

**89.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, respetuosamente, las siguientes:

#### **V. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral del daño a V, que incluya una compensación justa y suficiente tomando en cuenta la gravedad de los hechos, en términos de la Ley General de Víctimas, se le inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Instruya a quien corresponda a fin de que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la FGR, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, y demás servidores públicos que hayan participado en los hechos y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

**TERCERA.** Instruya a quien corresponda a fin de que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la queja que este Organismo Nacional formule ante el Órgano Interno de Control de la Guardia Nacional, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad administrativa de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, y demás servidores públicos que hayan participado en los hechos y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

**CUARTA.** Se impartan cursos de capacitación en el plazo de 3 meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de respeto a los derechos humanos, a personas servidoras públicas de la SSPC que provengan de la entonces PF y realicen funciones de seguridad pública, dichos cursos deberán enfocarse a la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

**90.** La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**91.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su

notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**92.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**93.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.**